

Recurso de apelación contra auto Coomeva

Correo institucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

Mar 31/08/2021 15:10

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE APELACION AUTO QUE NO ACEPTA NULIDAD.pdf; APA_00343_2017 auto confirma suspensión.pdf; APA_00302_2019_14_1628256583.7582_302.pdf;

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SABBAG RADIOLOGOS Y ACUMULADOS

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RADICADO: 08001-31-53-015-2018-00175-00

REFERENCIA: recurso de apelación auto del 25 de agosto del 2021 auto que niega Nulidad _

Con la presente me permito radicar dentro del término legal, recursos de apelación contra el auto del fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad

Cordialmente,

Correo Institucional

Coomeva EPS S.A.

Cra. 100 No. 11 – 60 Local 250

Cali, Colombia

correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co

De: Ar & Ar asesores - Arias Aragonéz <ar.ar.asesores@gmail.com>

Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 1:31 p. m.

Para: Guillermo Alfonso Herreno Pérez <guillermo_a_herreno@coomevaeeps.com>; Guillermo Alfonso Herreno Pérez <guillermo_a_herreno@coomeva.com.co>

Asunto: recurso de apelacion contra auto coomeva

Buenas tardes dr Guillermo

le remito el recurso proyectado.

Cordial saludo

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los documentos adjuntos, contiene información confidencial o privilegiada y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información, está estrictamente prohibida, si usted no es el destinatario y recibe este mensaje por error, por favor notificarlo al remitente por esta misma vía y proceda a desecharlo de su sistema.

CONOZCA NUESTRA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Lo invitamos a visitar nuestra Política de Privacidad en www.ariasaragonez.com.co donde podrán conocer como ejercer sus derechos de acceder, rectificar, actualizar, suprimir los datos o revocar la autorización.



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonéz.com.co

Barranquilla, Agosto 31 del año 2021

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SABBAG RADIOLOGOS Y ACUMULADOS

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RADICADO: 08001-31-53-015-2018-00175-00

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021 QUE RESUEVE NEGAR LA NULIDAD ELEVADA POR PARTE DE COOMEVA.

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.765.608 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No 97.251 C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad **COOMEVA EPS S.A.**, por medio del presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto concurre ante usted, con el fin de PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado decidió negar la nulidad elevada por la parte ejecutada, conforme a los siguientes fundamentos:

Manifiesta el despacho que no se configura la causal alegada como soporte de la nulidad porque habiendo sido notificado el agente especial de la existencia del presente proceso, se cumple con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1. numeral 1 literal "e", que señala: "...e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad...", considerando que el acto de notificación es válido y tiene plena eficacia.

Sin embargo, es necesario aclarar que el mencionado literal es de exclusiva aplicación para poder adelantar procesos de orden declarativo en contra de las entidades en intervención y no se aplica para los procesos ejecutivos, dado que el literal "d" de la misma normativa es la regla especial de aplicabilidad ante la existencia de procesos ejecutivos, como es el caso del asunto que hoy nos concierne, sobre este respecto, el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1. numeral 1 literal "d", que señala: "...d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO RECURRIDO

EFFECTOS DE LA TOMA DE POSESION DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ORGANICO DEL SECTOR FINANCIERO

La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, como es el caso de la medida tomada por la Superintendencia Nacional de Salud con COOMEVA E.P.S. S.A., es un trámite preventivo, y dispone la aplicación de las medidas consagradas en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero y en el artículo 1° de Decreto 2418 de 1999, de tal suerte, presupone que no se puedan continuar y mucho menos iniciar, procesos de ejecución en contra de la entidad objeto de la medida, con el fin de que la administración de la entidad pueda lograr el mejoramiento del funcionamiento de la EP.S. Intervenida.

Pretender, como equivocadamente lo hace el AQUO continuar con el proceso ejecutivo, da lugar a la existencia de nulidades de todas aquellas actuaciones que emita a sabiendas de la existencia de la medida, de tal suerte, la suspensión del proceso no se realiza solamente con el fin de notificar al agente especial nombrado por la Superintendencia nacional de Salud, sino para proteger el proceso de intervención administrativa. Sobre este particular el Decreto 1015 de 2002 en su artículo 2 señala:

"La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior.

Con el propósito de que se adopten las medidas concernientes, la Superintendencia Nacional de Salud, comunicará la decisión administrativa correspondiente".

El Decreto 2555 de 2010 sobre el particular señala:

"Artículo 9.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN. ...

...Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

...d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos

procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; ..."

Señala la misma normativa que las medidas cautelares y la toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia nacional de Salud serán de aplicación inmediata. Y dentro de las funciones del Agente Especial nombrado estará la de recaudar y recuperar todos los dineros que deban ingresar a la entidad en intervención. Al tenor establece:

"Artículo 9.1.1.2.4. Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

...4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos"...

El Decreto 780 de 2016 establece sobre este tema lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."

Del desarrollo normativo expuesto de forma precedente, se concluye que a todas luces la decisión proferida por el despacho judicial, contenida en el auto que niega declarar la nulidad, es una decisión que viola el debido proceso de mi representada por que está contraviniendo la disposición normativa sobre la intervención, pretendiendo sustraer el trámite del presente proceso ejecutivo, de la medida de suspensión del proceso, que recae obligatoriamente sobre todos los procesos judiciales ejecutivos en curso y sobre los procesos de jurisdicción coactiva, todos procesos de naturaleza ejecutiva que buscan la ejecución forzada de las obligaciones en contra de la entidad intervenida.

Considera esta defensa que no puede estar sujeta a interpretación acomodaticia la disposición normativa contenida en el estatuto, tal y como lo pretende el despacho de primera instancia, concluyendo que basta con la sola notificación al Agente interventor de la entidad, para seguir adelante con un trámite de ejecución en contra de la misma, lo cual no tiene ninguna proporción o sentido, si tal y como lo disponen las normas, el cometido principal de la intervención es la organización,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

con el fin de que la administración de la entidad pueda lograr el mejoramiento del funcionamiento de la EPS intervenida.

Por ello, la suspensión del proceso, no es una medida potestativa de la interpretación del despacho sobre las normas, sino un imperativo como medida preventiva, mientras dura el proceso de intervención.

De tal manera que el despacho, ha incurrido en un grave error de apreciación jurídica, toda vez que los jueces y la administración de justicia se encuentran sometidas al imperio de la ley, al cumplimiento de los propósitos y fines del Estado contemplado en ellas.

Por esta razón la decisión judicial adoptada está contravía a lo establecido en la normativa y en oposición a la disposición especial emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, como ente regulador, que vigila y controla la actividad de las entidades promotoras de salud.

Siendo la Superintendencia, la cabeza visible que determina la medida de intervención forzosa de COOMEVA EPS S.A., mediante un acto administrativo revestido de legalidad, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para los Jueces de la República, que deben servir de facilitadores en la consecución y cumplimiento de las normas. Sin embargo, en nuestro caso el señor Juez se sustrae del cumplimiento de estas normas.

Consideramos que, la actuación del juez de primera instancia, deviene en una nulidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación de la respectiva resolución de toma de posesión de la entidad, mediante las cuales ha ordenado seguir adelante con el proceso de ejecución, aprobando liquidaciones de crédito, aprobando acuerdos celebrados por los ejecutantes, y ordenando inclusive el pago con unos recursos que el mismo juez A QUO ha determinado que corresponden al sistema General de Seguridad Social en salud, administrado por ADRES y no de mi representada, los cuales no han sido ni siquiera objeto del proceso de compensación.

Sea esta la oportunidad para recordar que sobre la norma alegada, existen pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el primero de ellos de la Sala sexta de decisión Civil - Familia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Clínica la Asunción contra Comeeva EPS S.A., con radicación número 43.289 (08 001315300620190030202), de fecha Agosto 5 de 2021, Magistrada Ponente Dra Sonia Esther Rodríguez Noriega, mediante el cual se resuelve el recurso de post reposición presentado contra el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión del trámite del recurso de apelación por el término de dos meses contados a partir del 28 de mayo de 2021.

En la correspondiente decisión que se trae a colación, dentro de las consideraciones del Honorable Tribunal Superior, se estableció que el apoderado de la parte ejecutante, al interponer el recurso de reposición contra la providencia atacada, argumentó que debía continuarse con el trámite del proceso una vez notificado al agente especial designado en la toma de posesión de Coomeva EPS S.A., indicando que no era posible la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la demandada, habida cuenta de que ésta no inició un Trámite de liquidación.

Establece el tribunal... (...) De "De conformidad con lo anterior, se debe precisar que al interior de la Resolución número 00645 del 27 de mayo de 2021, a través de

la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva entidad promotora de salud S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

"c) la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución se contemplan dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de las medidas contempla la comunicación a los jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cubre los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta medida cubre los procesos de cualquier naturaleza.

Se trata de medidas claramente distintas que deben aplicarse según la naturaleza del proceso. La primera exclusivamente para los procesos de carácter ejecutiva y segundo para procesos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no puede entenderse que una vez practicado la diligencia de notificación personal al interior de un proceso ejecutivo, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.

Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos." ... (...)

Constituye el auto referido, un segundo precedente jurídico, adicional al primero referenciado mediante memorial anterior, puesto en conocimiento al señor Juez de Primera Instancia, que expresan la posición jurídica correspondiente a la segunda instancia a cargo del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, y de su Sala Sexta De Decisión Civil-Familia, y de los señores Magistrados que la integran, la cual es abiertamente distinta a la posición asumida por este Despacho judicial, resultando ser evidente que estos argumentos jurídicos se encuentran a favor de la nulidad planteada ante el señor juez de primera instancia, mediante memorial antecedente y por otro lado también queda claro que dentro del proceso de la referencia la conducta atendible jurídicamente por parte del juzgador, debió ceñirse a la suspensión del proceso por el término señalado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, se expresa ante esta instancia judicial, que los argumentos expresados por la parte ejecutada y que no han querido ser atendidos por el Señor Juez de primera instancia, no constituyen de ninguna manera argumentos caprichosos sin sustento jurídico como lo quiso hacer ver mediante las providencias que vienen siendo objeto de recursos, dado a que de conformidad con lo expresado por el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Barranquilla, para casos idénticos, en Procesos Judiciales en donde es parte demandada mi representada, atendiendo

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonéz.com.co

la situación específica de la intervención ordenada por la Superintendencia, no cabe duda alguna para la segunda instancia que la suspensión de los procesos judiciales es un imperativo que deben cumplir los jueces de la República y además que las actuaciones surtidas en contravención a esta disposición, sencillamente devendrán en una nulidad procesal de las decisiones que sean adoptadas en contravención a la referida orden de suspensión de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, ratificamos mediante el presente recurso de apelación que debe revocarse el auto que negó la nulidad deprecada dentro del proceso de la referencia, de forma que se ordene la nulidad de todo lo actuado y se decrete la suspensión del proceso judicial durante el termino señalado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones respectivas incluyendo su nueva prórroga por el término de dos (2) meses más, de conformidad con la resolución número 006045 el 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD POMOTORA DE SALUD S.A.

Con la presente me permito adjuntar el auto del 21 de julio del 2021 y auto del 5 de agosto del 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla sala Sexta del de decisión Civil y familia

NOTIFICACIONES

En la Carrera 100 No.11-60 Local 250 de la ciudad de Cali, Correo electrónico: correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co; y ar.ar.asesores@gmail.com

Atentamente,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. No 45.765.608 de Cartagena
T. P. No 97.251 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Estado No. 137 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001315300620190030202	Apelación Auto	Congregacion Hnas Franciscanas -Clinica La Asuncion	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Sin Otro Demandado, Sin Otro Demandado.	05/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 21 De Julio De 2021, A Través Del Cual Se Ordenó La Suspensión Del Trámite Del Recurso De Apelación, De Conformidad Con Las Razones Expuestas.	Sonia Esther Rodriguez Noriega
08001315300420210006801	Apelación Auto	Luz Marina Esper Fayad Y Otro	Nadime Del Socorro Esper Fayad	05/08/2021	Auto Decide - De Auto Del 11 De Mayo De 2021 Dictado Por El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Barranquilla	Yaens Lorena Castellon Giraldo

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretaría

Código de Verificación

9711bff6-502e-4c38-a9d7-2552da6281e7

Tribunal Superior Sala Civil-Familia 000

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001315300620190030202	Apelación Auto	Congregacion Hnas Franciscanas - Clinica La Asuncion	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Sin Otro Demandado, Sin Otro Demandado.	05/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 21 De Julio De 2021, A Través Del Cual Se Ordenó La Suspensión Del Trámite Del Recurso De Apelación, De Conformidad Con Las Razones Expuestas.	Sonia Esther Rodriguez Noriega
08001315300420210006801	Apelación Auto	Luz Marina Esper Fayad Y Otro	Nadime Del Socorro Esper Fayad	05/08/2021	Auto Decide - De Auto Del 11 De Mayo De 2021 Dictado Por El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Barranquilla	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08001311000120200025301	Apelación Auto.	Javier Jose Real Fuentes	Indeterminados De La Seora Mary Yolanda Real Navarro	05/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirmar El Auto De Fecha Diez (10) De Noviembre De 2020,Proferido Por El Juzgado Primero De Familia De Barranquilla ,Al Interior Del Proceso De Sucesión Promovido Por Javier Jose Realpuentes Y Cuya Causante Es La Señora Mary Yolanda Real Navarro.	Sonia Esther Rodriguez Noriega
08001315301120170034301	Apelación Sentencia	Aistencia Medica Vital En Familia Ips S.A.S	Coomeva Eps	05/08/2021	Auto Rechaza - Rechazar Por Improcedentes Los Recursos De Reposición Interpuestoscontra La Providencia De Fecha 18 De Junio De 2021, Proferida Por La Sala Sextade Decisión Civil Familia, De Conformidad Con Las Razones Expuestas En Laparte Motiva	Sonia Esther Rodriguez Noriega
08001311000720170053401	Apelación Sentencia	Omar Cabarcas Orozco	Marcelino Llanos Perez	05/08/2021	Auto Decide - Admite Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandada Contra La Sentencia De Fecha 26 De Febrero De 2021. Ejecutoriado Sin Que Las Partes Soliciten Prácticas De Pruebas, El Apelante Deberá Sustentarlo Por Escrito Dentro De Los 05 Días Siguientes.	Carmiña Elena Gonzales Ortiz
08001311000620190028901	Apelación Sentencia	Leonardo Enrique Acuña Martinez	Mildred Pacheco Barragan	05/08/2021	Auto Decreta - Decretar Como Prueba En Segunda Instancia, La Recepción De La Declaración De La Psicóloga Maricela Hernández Acevedo, Quien Se Identifica Con Cédula Nro. 33254324 Y Tp. 116399, A Fin De Que Ratifique Lo Expuesto En El Informe De Valoración Sicológica Practicada A Al Señor Leonardo Enrique Acuña Martínez.	Sonia Esther Rodriguez Noriega
08001221300020210037400	Conflicto De Competencia	Juzgado 01 Civil Municipal De Barranquilla	Juzgado 01 De Familia De Barranquilla, Belkis Del Socorro Raffone Echeverria, Conflicto De Competencia Entre El Juzgado 01 Civil Municipal De Barranquilla Y El Juzgado 01 De Familia De Barranquilla	05/08/2021	Auto Declara La Competencia	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08001221300020190015700	Recurso Extraordinario De Revision	Jorge Contreras Jimenez Y Otro	Israel Enrique Noguera Pacheco	05/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirmar El Auto Objeto De Súplica Fechado 23 De Octubre De2020, Proferido Por La Magistrada Sustanciadora De La Sala Tercera De La Sala Civil Familia Del Tribunal Superior, Doctora Carmiña González Ortiz, Dentro Del Proceso De La Referencia.	Catalina Rosero Diaz Del Castillo

Número de Registros

En la fecha Viernes, 06 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
SecretariO



RADICACIÓN NO. 43.289 (08001315300620190030202)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA LA ASUNCIÓN

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el numeral 1º del auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión del trámite del recurso de apelación por el término de dos (2) meses contados a partir del 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, al interponer el recurso de reposición contra el numeral 1º de la providencia de fecha 21 de julio de 2021, argumenta que debe continuarse con el trámite del proceso una vez notificado al agente especial designado en la toma de posesión de COOMEVA EPS. S.A. Indica que no es posible la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la demandada, habida cuenta de que ésta no inició un trámite de liquidación.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De conformidad con lo anterior, se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución se contemplan dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de las medidas contempla la comunicación a los Jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cobija los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta última medida cobija los procesos cualquier naturaleza.

Se trata de medidas claramente distintas que deben aplicarse según la naturaleza del proceso. La primera exclusivamente para los procesos de carácter ejecutiva y segundo para procesos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no puede entenderse que una vez practicada la diligencia de notificación personal al interior de un proceso ejecutivo, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.



Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el numeral 1º del auto objeto del recurso.

RESUELVE

NO REPONER el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión del trámite del recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284f553b557e93ccdc2295535791b96f041a93e6b0932f5ba428c01271e3666**

Documento generado en 05/08/2021 02:04:20 PM

Tribunal Superior Sala Civil-Familia 000
Estado No. 127 de Jueves, 22 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315300620190030202	Apelación Auto	Congregacion Hnas Franciscanas -Clinica La Asuncion	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Sin Otro Demandado, Sin Otro Demandado.	21/07/2021	Auto Ordena - Ordenar La Suspensión Del Presente Trámite De Apelación Por El término De Dos (2) Meses Contados A Partir Mayo De 2021, Así Como Por El Término De Sus Prorrogas O A La Toma De Posesión De La entidad Ejecutada, Conforme Lo Efectúa El Artículo Tercero De La Resolución Nro. 006045 De Mayo Del 2021, Así Como Por El Término De Sus Prorrogas O A La Toma De Posesión.
08001315301020110030801	Apelación Auto Y Sentencia	Armando Del Valle Lopez	Gonzalo Pineda Consuegra	21/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001311000820180000101	Apelación Auto Y Sentencia	Vicente Junior De La Torre Gonzalez	Nancy De La Torre De Carrasquilla, Y Otros Demandados	21/07/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Aclaración Solicitada Parte Demandada, De La Sentencia De Fecha 01 De Julio De 2021.
08001315301120170034301	Apelación Sentencia	Aistencia Medica Vital En Familia Ips S.A.S	Coomeva Eps	21/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Negar La Adición De La Parte De La Sentencia De Fecha 18 De Junio De 2021, En Los Términos Solicitados Por La Parte Demandada, En Las Inversiones Médicas Barú En Inversiones Azalud Clínica Conforme Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Sentencia.
08001315301120190019501	Apelación Sentencia	Banco Colpatría	Gilma Del Carmen Martinez Giraldo	21/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001315300520170033803	Apelación Sentencia	German Libonati Pimienta	Fasalud Ltda	21/07/2021	Auto Decide - Aclarar Y Adicionar El Numeral 03 Del Auto De Fecha 12 De 2021, El Cual Quedará Así: Ejecutoriado Sin Que Las Partes Demandadas Soliciten Práctica De Pruebas, Los Apelantes Deberán Sustentar El Recurso Dentro Del Término Común De 05 Días Siguiendo.
08001310301620160061201	Apelación Sentencia	Libia Ibeth Herrera Herrera	Y Otros Demandados, Corporacion Finanzas De America Corfiamerica S.A, Luz Alexandra Vargas Cruz, Hugo Hernán Barrios Ortiz, Olga Yaneth Barrios Ortiz, David Ernesto Garavito Aguilar	21/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Y Corre Traslado
08001315301320190029201	Apelación Sentencia	Roberto Nicolas Manzur Villegas	Abraham Kovalsky Spitalny	21/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Y Corre Traslado
08638318900220190019201	Apelación Sentencia	Promigas S.A.	Lache Gomez Y Cia S. En C. Comandita Simple	21/07/2021	Sentencia
08001221300020210042700	Conflicto De Competencia	Juzgado 03 Civil Municipal De Barranquilla	Juzgado 03 De Familia Del Circuito, Karen Hapuc Lopez Correa, Conflicto De Competencia Entre El Juzgado 03 Civil Municipal De Barranquilla Y El Juzgado 03 De Familia Del Circuito	21/07/2021	Auto Declara La Competencia - Devuelve Al Juzgado Tercero Civil Municipal De Barranquilla Por Tratarse De Un Conflicto De Competencia Apparente.
08001221300020200052000	Recurso Extraordinario De Revision	Eduardo Jose Forero Hernandez	Juzgado 10 De Pequeñas Causas Competencias Múltiples	21/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Reistros:

En la fecha Jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario



RADICACIÓN No. 43.185 (08001315301120170034301)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: T & C INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”
(Resaltado de la Sala)



De conformidad con la disposición descrita, resulta procedente la adición de autos dentro del término de la ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que en este se haya omitido pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.

En el caso bajo estudio, el memorialista pretende que se adicione el auto de fecha 18 de junio de 2021, para que se emita “un pronunciamiento con respecto al literal e) de la resolución 6045 de 2021, toda vez que en el mismo se indica que:

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”

De conformidad con lo anterior, descendiendo al caso concreto se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución contempla dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de las medidas contempla la comunicación a los Jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cubre los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta medida cubre los procesos cualquier naturaleza, pero no puede entenderse que una vez practicada la diligencia de notificación personal al interior de un proceso de naturaleza ejecutiva, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.

Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos.



Así las cosas, no habría lugar a adicionar la providencia en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

NEGAR la adición de la providencia del 18 de junio de 2021, en los términos solicitados por la parte ejecutante INVERSIONES MÉDICAS BARU e INVERSIONES AZALUD VLÍNICA HABÍA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado